

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.565
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS: LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL
RADICADO: 155724089002-2014-00228-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **CREZCAMOS S.A.** en contra de la señora **LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 12 de mayo de la presente anualidad; dentro de dicho término, no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida, permite que el Juez modifique si así lo considera la liquidación que se presente, y en este caso, como se dijo anteriormente, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto **\$ 3.989.263,62**

liquidada hasta el 18 de mayo de 2022, más las costas liquidadas por este Despacho por un valor de \$197.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 65
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
mayo de 2022



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta la oficina de instrumentos públicos de esta vecindad de fecha 17 de mayo de 2022, 23 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 571
Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: SANDRO NIÑO REYES
Demandado: ALVARO VALENCIA Y LUZ MILA BRICEÑO
Radicado: 155724089002-2020-00088-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de **SANDRO NIÑO REYES** en contra de **ALVARO VALENCIA Y LUZ MILA BRICEÑO**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta la oficina de instrumentos públicos de esta vecindad de fecha 17 de mayo de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 65
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, con solicitud de citación de acreedor hipotecario. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de mayo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 558
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: OMAR TABARES SANCHEZ
RADICADO: 1557240890022021000238-00

Vista la constancia secretarial, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido mediante apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **OMAR TABARES SANCHEZ**, Y como quiera que del Certificado de Tradición se desprende que existe una hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (anotación No. 13), **se dispone de conformidad con lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso citarlo**, a fin de que haga valer su derecho bien sea en este proceso o en ejecutivo separado con garantía, lo que deberá hacer dentro de los treinta (20). La notificación deberá efectuarse por el demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, en un término de 30 días.

De otro lado, se ordena agregar el expediente el oficio No. 478 de fecha 5 de mayo de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander informando sobre la ineffectividad de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 65
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24
de mayo del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvese proveer. El presente recurso no se fija en lista por cuanto la parte demandada no se encuentra notificada. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de mayo de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 563
Proceso: Verbal Sumario – Acción Publiciana
Demandante: Emilse Palacio Ríos
Demandado: María Clemencia Gil y Daniela Reyes
Radicado: 155724089002202100298-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 477 de fecha 5 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto calendado el día 10 de marzo de 2022 se repuso el auto de fecha 3 de febrero de 2022 por medio del cual se había rechazado la demanda y se ordenó admitir la misma, imprimiéndosele el trámite VERBAL SUMARIO- ACCIÓN PUBLICIANA, y se le ordenó a la parte interesada para que logrará la notificación de la parte demandada del auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de aquella providencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 *ibídem*, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.**

El término concedido corrió los días 14.15.16.17.18.22.23.24.25.28.29.30 y 31 de marzo de 2022, 1,4,5,6,7,8,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de abril de y 2 de mayo de 2022, sin que la parte diera cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho y mediante providencia No. 477 de fecha 5 de mayo de 2022, se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Dentro del término legalmente oportuno, la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

RAZONES DEL RECURSO

Alega la parte recurrente que el trámite de notificación a la parte demandada se encuentra en trámites por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISMO S.A.

Refiere que el juez al dictar la decisión, debe adoptarla a la realidad procesal del caso, a fin de que su decisión no se torne injusta y trunque la posibilidad real de que la medida cautelar cumpla con las necesidades aducidas en la demanda, máxime cuando la existencia de las mismas dentro del proceso avizoran todo menos que el proceso se ha dejado en abandono por el actor.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-193 de 2016, con ponencia del H. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, dispuso lo siguiente:

"De conformidad con lo estatuido en el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, lo cual se explica por el carácter instrumental que tienen las normas de procedimiento en relación con aquel, pero ello no significa que las mismas carezcan de valor jurídico y social, pues precisamente gracias a ellas es posible lograr el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y la efectividad de tal derecho sustancial, además que buscan privilegiar el acceso a la administración de justicia.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expuesto:

"Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia 'prevalecerá el derecho sustancial'. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la

realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."^[36]

36. En efecto, como lo indicó la sentencia C-183 de 2007^[37], la relevancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo que consagra el canon 228 Superior, resulta notable en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley".

37. Justamente la sentencia C-499 de 2015^[38] puso de presente que el derecho adjetivo tiene una función instrumental, y pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo. De esta forma señaló que al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Adujo que entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, sea inadmisibles la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma.

38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.(...)"

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia este judicial, que desde el día 10 de marzo de 2022 por medio de estado electrónico No. 30 de fecha 11 de marzo de 2021, se notificó la providencia que ejerció control de legalidad y requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte demandada, por cuanto se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP, pues no existían actuaciones pendientes a consumir medidas cautelares previas.

Sea lo primero advertir que el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, prevé que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, salvo las excepciones señaladas por la norma en cita y además de ello, los ejemplares de los estados u y d ellos traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En el presente asunto el requerimiento a la parte actora se efectuó el día 10 de marzo de 2022 , cuyos términos de desistimiento tácito culminaron el día 2 de mayo de 2022 y el mismo se decretó el 5 de mayo de 2022 del año avante, sin que la parte hubiera presentado interés en el proceso.

Refiere el actor que el trámite de notificación de la parte demandada se encuentra en curso; no obstante, si revisamos los anexos que aporta el actor con el recurso interpuesto, el interesado realizó el citatorio el día 10 de mayo de 2022, fecha en la cual interpuso el recurso de reposición, ya pasados los 30 días que contaba el actor para realizar dicho acto procesal que es propio del interesado.

Si bien es cierto que el procedimiento es una forma para llegar a la jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos; no se encuentra acreditado con prueba sumaria, que la parte ejecutante realizó los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva en una fecha previa a que se le configuraran los términos del desistimiento tácito, ni tampoco la parte interesada demostró un interés abierto frente

al estado del proceso, sino hasta que se le decretara el desistimiento tácito de la demanda.

Lo anterior, conlleva a concluir que este despacho no actuó de forma caprichosa, no viola el debido proceso de la parte interesada y se impartió la decisión conforme a derecho, por lo tanto no se repondrá este auto.

RECURSO DE APELACIÓN

El numeral primero del artículo 321 del CGP, establece que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellos, siempre y cuando la decisión haya sido adoptada en primera instancia; sin embargo, al presente asunto se le imprimió el trámite de VERBAL SUMARIO, es decir, de única instancia, por lo que el mismo no es susceptible del recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 477 de fecha 5 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo anteriormente señalado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 65
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23
de mayo de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte solicitante frente al auto No. 456 de fecha 4 de mayo de 2022, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a intereses corrientes. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 562

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE DOLORES SANTIAGO BARON PINTO

Demandado: DIEGO FERNANDO CARTAGENA RUBIANO

Radicado: 1557240890022022-00087-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto No. 466 de fecha 4 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la parte demandada, pero se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 4 de mayo de 2022 este despacho judicial libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **JOSE DOLORES SANTIAGO BARON PINTO** en contra de **DIEGO FERNANDO CARTAGENA RUBIANO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

*Por la suma de **\$2.500.000**, por concepto por el valor del capital adeudado.*

Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 16 de julio de 2019.

Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.(...)"

Y se abstuvo de librar la orden de apremio por los intereses corrientes, argumentando lo siguientes: *"Se advierte que no se libraré mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto los mismo no fueron pactados en el pagaré, pues no se señaló la fecha desde cuando de pactaron"*.

Inconforme con la decisión adoptada, y estando dentro del momento procesal oportuno, la parte interesada interpuso recurso de reposición frente al auto señalado.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Argumenta la parte recurrente que los intereses corrientes si se pactaron en el cuerpo del título valor, *"específicamente en la cláusula segunda denominada intereses de plazo equivalentes a la tasa máxima del interés bancario corriente mensual, sobre el capital o saldo insoluto"*. Por tanto, teniendo en cuenta los extremos temporales, esto es, en un primer momento, la fecha de suscripción y por ende de creación del título valor y por otro lado, la fecha de pago de vencimiento de la obligación, es claro que la obligación asumida por el aceptante o deudor es bajo la modalidad de plazo o a término, definidas por la doctrina como *"aquellas que dependen de un hecho futuro cierto. El plazo se erige en un acontecimiento que indefectiblemente habrá de ocurrir (...) es aquel acontecimiento futuro de realización cierta del cual se hace depender la exigibilidad o la extinción de un derecho o de una obligación. En otras palabras, el plazo es la época que se fija para cumplimiento de una obligación y el ejercicio de un derecho"*. Bajo ese entendido, se tiene que en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes el plazo se pactó de manera expresa y se genera en dichos extremos temporales, esto es, desde que se entregó el capital al aceptante, otorgante o deudor (fecha de creación y firma del título valor), hasta la fecha en la cual se obligó a realizar el pago, fecha a partir de la cual se configura la mora. Aunado a lo anterior, debe observarse el artículo 884 del Código de Comercio, que establece: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"* En ese orden de ideas su señoría, con el mayor respeto por sus decisiones, no es cierto la afirmación plasmada en el acápite de consideraciones de la providencia atacada en cuanto a *"Se advierte que no se libraré mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto los mismos no fueron pactados en el pagaré, pues no se señaló la fecha desde cuando se pactaron"*, por lo cual solicito de manera comedida reponer el auto nro.466 de 04 de mayo de 2022, en el sentido de adicionar al auto que libró mandamiento de pago, los intereses de plazo generados y que se peticionan en la demanda".

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP del proceso dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Es decir, pueden demandarse obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor, y en el caso de marras el documento que proviene de la parte ejecutada es el pagaré No. 61 de fecha 15 de enero de 2018 y existe un acápite de INTERES DE PLAZO, pero en el cuerpo del título valor, no se establece desde y hasta cuando se pagarán estos intereses corrientes.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Es menester indicar que los títulos valores son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Considera el despacho importante aclarar que no se desconoce una obligación a cargo de la ejecutante ni mucho menos de indica que un crédito no puede ser pactado a plazo, sin embargo, a la hora de llenar los títulos valores, en este caso el pagaré, las obligaciones deben ser claras, que el despacho pueda

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

identificar sin lugar a dudas las obligaciones debidas y que la orden de apremio no ofrezca duda alguna para el juzgador.

Respecto de la literalidad, el tratadista Henry Alberto Becerra León ha señalado que *"Esta característica de los títulos valores hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal...Lo único que vale, conforme a esta carcteristi9ca, es el tenor de lo escrito, lo cual solo puede modificarse mediante escrito, firmado por quien generó la obligación⁴".*

Por lo anterior, no se repondrá el auto confutado.

De otro lado, se ordena agregar los oficios allegados por las diferentes entidades bancarias y el pagador. Lo anterior, para el conocimiento de las partes y los fines pertinentes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto no.466 de fecha 4 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR los oficios allegados por las diferentes entidades bancarias y el pagador. Lo anterior, para el conocimiento de las partes y los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA Por Estado No. 65 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de mayo de 2022. <i>Daniela Velásquez Gallego</i> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA

⁴ Henry Alberto Becerra León, DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES Sexta Edición, páginas 45 y 47.